



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de diciembre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

Propuesto por la firma Sucre,  
Arias y Reyes, en  
representación de **Refrescos  
Nacionales, S.A.** para que se  
declare nula por ilegal la  
resolución D.G-892-2005 de 6  
de octubre de 2005, dictada por  
la **Caja de Seguro Social**, sus  
actos confirmatorios y para que  
se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto  
en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la  
finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa  
de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se  
contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se expresa; por tanto se  
niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 2 a 6  
del expediente judicial).

**Séptimo:** Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 7 a 14 del expediente judicial).

**Octavo:** No consta; por tanto se niega.

**II. Normas que se dicen infringidas y concepto de las supuestas infracciones.**

La parte actora aduce la infracción del artículo 2 de la ley 20 de 12 de agosto de 1992 y del literal b del artículo 62 del decreto ley 14 de 1954 según los conceptos expuestos a fojas 28 y 29 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución D.G.892-2005 de 6 de octubre de 2005 emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual se condenó al patrono Refrescos Nacionales, S.A., al pago de treinta y dos mil veinte balboas con noventa y seis centésimos (B/. 32,020.96) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley; suma dejada de pagar durante el período comprendido de enero de 1999 a diciembre de 2003, más los intereses causados hasta la fecha de su cancelación.

La citada resolución tiene su antecedente en el examen efectuado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la entidad demandada a las planillas internas y preelaboradas, declaraciones juradas de rentas, comprobantes de pago y otros

documentos de la actora, cuyos resultados se plasmaron en el informe AE-I-05-061 de 26 de agosto de 2005.

En torno a la supuesta infracción del artículo 2 de la ley 20 de 12 de agosto de 1992, este Despacho difiere de los argumentos exteriorizados por la demandante, toda vez que esta norma de forma muy clara dispone que las sumas pagadas en concepto de décimo tercer mes no se encuentran exentas del pago de las cuotas de seguro social.

Tal como se infiere del informe de conducta presentado por la Caja de Seguro Social, en el alcance de auditoría no se atendió a la modalidad en que dichas sumas fueron liquidadas al personal de la empresa o registradas en su contabilidad, sino al concepto que generó el pago (décimo tercer mes), por lo que fueron consideradas para el cálculo de las cotizaciones reglamentarias, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 20 de 1992.

En el caso bajo análisis, la citada excerpta legal constituye el instrumento legal aplicable y en ella se determina que los emolumentos que se paguen en concepto de décimo tercer mes están sujetos al pago de la cuota obrero patronal, por lo que no es posible admitir que la demandante le atribuya otra interpretación al mandato contenido en la misma, con el único propósito de eludir dicho pago. En este sentido, el informe de auditoría AE-I-05-061 encuentra pleno sustento en la citada norma legal.

Esta Procuraduría también discrepa de lo expresado por la parte actora al aducir la supuesta infracción del literal b del artículo 62 del decreto ley 14 de 1954, pues en el

análisis comparativo de las sumas pagadas mensualmente por Refrescos Nacionales, S.A., de gasto de representación frente a las pagadas en concepto de salarios declarados, se lograron determinar excedentes en el gasto que se incluyeron en las omisiones del informe AE-I-05-061, por lo que los pagos efectuados por el patrono en calidad de gastos de representación, no fueron objeto de gravamen en la medida en que éstos no excedieron al mes de salario. Como bien se expresa en el informe de conducta presentado ante el Magistrado Sustanciador, en el alcance de auditoría se evidencia que solamente fue objeto de estimación en cuanto al pago de las contribuciones al régimen de seguridad social, aquella parte del gasto que excedió al respectivo mes de salario. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Finalmente, en relación a lo alegado por la parte actora sobre el cobro de la cuota obrero patronal en concepto de servicios especiales, esta Procuraduría estima que éste se encuentra plenamente justificado, habida cuenta que a través de la auditoría que sirvió de base para la elaboración del ya mencionado informe AE-I-05-061, se detectaron pagos hechos bajo ese concepto a favor de trabajadores de la empresa, quienes recibieron los mismos como si fueran retribuciones distintas a los salarios declarados a la Caja de Seguro Social por trabajar horas extras o días feriados en diferentes labores vinculadas con la actividad económica de la demandante, luego de lo cual rendían un informe ante la persona designada por la administración para supervisar el trabajo realizado, de lo cual se colige que las sumas

recibidas por estos trabajadores en concepto de servicios especiales, constituyen en realidad salarios que, por mandato legal, quedan sujetos al pago de la cuota obrero patronal.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G.892-2005 de 6 de octubre de 2005, dictada por el director general de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte demandante

**IV. Pruebas:**

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución.

Solicitamos que se cite al licenciado Milciades Ortega C., para que reconozca y ratifique el informe pericial que rindió en relación con el presente negocio, el cual reposa en el expediente administrativo correspondiente.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/mcs